

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve.

Con fecha 2/12/2019, el ciudadano XXXX XXXX XXXX presentó a esta Unidad, solicitud de información número 819-2019(5), por medio de la cual requirió:

“que cada año actualicen los centro de votaciones para el bienestar de la población” (sic).

I. 1. Por medio de la resolución con referencia UAIP/819/RPrev/2111/2019(5), del 2/12/2019, se previno al usuario- para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva aclarara:

“1) Sí la información que requiere es del Órgano Judicial, o qué información pretende obtener al referir “que cada año actualicen los centro de votaciones para el bienestar de la población”; pues de conformidad con lo prescrito en el art. 107 del Código Electoral, es competencia del Tribunal Supremo Electoral -TSE- establecer los centros de votación.

En caso de requerir información de este Órgano de Estado, además deberá indicar: 2) La circunscripción territorial y administrativa sobre la que requiere la información; y 3) El periodo sobre el que desea la información.

(...) Así mismo se le previene que envíe su Documento Único de Identidad en ambos lados, ya que en su solicitud no lo anexó.”

Lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

2. El 3/12/2019, a las 8:30 hrs., ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 9:50hrs. de este día.

3. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el

petionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibile la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

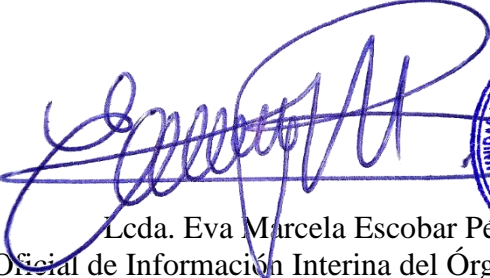

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud número 819-2019 presentada por XXX XXX XXXX, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/819/RPrev/2111/2019(5), del 2/12/2019.

2. Infórmese al petionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. Notifíquese.-



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.